



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500120210066201
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 273 del 31 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información ADICIONA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 117 del 15 de junio de 2022, proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001310500120210066201**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120210066201

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO** demandó a **PORVENIR Y COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES o subsidiariamente se declare la ineficacia del traslado y se ordene a PORVENIR S.A. el reintegro del bono pensional con sus intereses y rendimientos financieros, incrementos y ganancias en bolsa durante la permanencia irregular al fondo, los gastos descontados de la cotización como: seguros, gastos de administración, pérdidas en bolsa del bono y en general todo cobro que se le haya descontado, bono pensional, sus cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado una vez ejecutoriada la sentencia y asumir las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

Asimismo, solicitó se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez desde la fecha en que cumplió los requisitos mínimos para el efecto.

Como hechos indicó que, al inicio de su vida laboral realizó cotizaciones al otrora ISS (Instituto de Seguro Social) hoy COLPENSIONES desde 16 de abril de 1980 al 30 de abril de 1998, que se afilió al RAIS a HORIZONTE hoy PORVENIR a partir de mayo de 1998.

Manifiesta que por parte de esta AFP no le recibió información jurídica, profesional y ética en ese momento. Infiere que cuando fue informado por sus compañeros sobre lo que implicaba su cambio de régimen pidió asesoría en la AFP, donde le informaron que *"ya había pasado el tiempo para desafilarse y que él había firmado con libertad el formato"*.

Dice que, al asesorarse con un abogado le confirmó que no podía hacer el cambio de régimen porque tenía que realizarlo antes de cumplir 52 años, por lo que en septiembre de 2021 solicitó a PORVENIR copia de su afiliación y todos los documentos pertinentes.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120210066201

Agrega que solicitó información para el retiro de su bono pensional y que la entidad le comunicó que no era posible, debido a que este procedimiento solo es válido cuando no se cumplen con las condiciones para llegar a una pensión, por la imposibilidad de seguir cotizando o por no cumplir con las semanas reglamentarias.

Refiere que el 8 de octubre de 2021 presentó ante PORVENIR S.A. solicitud de desafiliación con radicado 0103802049694100, mismo día en el que presentó solicitud ante COLPENSIONES de reintegro a la administradora que negó el derecho a través del oficio No. .BZ2021-11960465-2629254 del 20 de octubre de 2021.

Dijo que el 2 de noviembre de 2021 PORVENIR S.A. le respondió mediante el oficio No. 0103802049694100 negándole su solicitud de desafiliación y traslado del bono pensional a COLPENSIONES reiterando que no era posible "*Debido a que el señor Luis Fernando Manrique se encuentra a menos de 10 años para optar por una pensión de vejez, debemos atenernos a lo preceptuado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 el cual modifica los literales a,e,i del artículo 13 de la ley 100 de 1993. De acuerdo con la norma expuesta, no nos resulta legalmente posible acceder a su petición de nulidad de la afiliación, toda vez que las condiciones no se encuentran sujetas a lo previsto en la ley*".

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que actualmente el demandante registra afiliado a PORVENIR S.A. y ya cuenta con 61 años, por lo que no es procedente el retorno al RPM. Indica que la competente para reconocer la pensión reclamada es la AFP accionada.

Propuso las excepciones que denominó: falta de jurisdicción o de competencia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, nadie está obligado a lo imposible, prescripción y buena fe.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en la medida que el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación; además afirma que el traslado que realizó el accionante a la AFP del RAIS fue libre y voluntario, y le aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120210066201

Propuso las excepciones que denominó: integración del litis consorcio necesario, prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe.

Por auto interlocutorio No. 1026 del 24 de marzo de 2022 (PDF 20 cuaderno juzgado) se dispuso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario formulado por Porvenir, en consecuencia, ordenó la vinculación bajo esta figura al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Asimismo, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por omisión en el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que ellos no son competentes para darle cumplimiento a las pretensiones que se incoan en la demanda.

Pide que se declaren improcedentes las pretensiones principal y subsidiaria de la demanda por ser contrarias a derecho y no encontrarse debidamente acreditados los supuestos de la ineficacia o nulidad que se pretende y que en caso de llegar a declararse, debe considerarse la existencia de actos jurídicos posteriores y el postulado de sostenibilidad financiera del Sistema, por lo que se le debe ordenar al señor Luis Fernando Manrique Guerrero restituya a la Nación o quien hubiese sido el contribuyente el valor cancelado a título de Bono Pensional.

Indica además que, bajo el postulado de sostenibilidad financiera, de prosperar las pretensiones de la demanda, debe solicitarse al actor realice el cálculo de equivalencia de los aportes en los términos de la Sentencia SU -062 de 2010, ordenándose el pago de la diferencia, a cargo del demandante.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, saneamiento de los vicios del consentimiento, buena fe.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120210066201

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 117 del 15 de junio de 2022, en la que declaró la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones del señor LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO efectuado en el año 1998 declarando así, que para efectos legales el demandante nunca estuvo afiliado a PORVENIR.

Igualmente dispuso que PORVENIR S.A devolviera a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

Adicionalmente ordenó a PORVENIR S.A. devolver a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, los eventuales valores que perciba por concepto de bono pensional que se emita y redima a favor del señor LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO; reintegro que deberá hacerse indexado desde la fecha de redención hasta el día de la devolución de los valores respectivos a MINHACIENDA.

Finalmente, condena en costas a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., tasando como agencia en derecho la suma de \$1.500.000, a cargo de cada una y a favor del demandante.

Para arribar a la decisión expuso el *a quo* que la carga de la prueba correspondiente a la información recibida a los afiliados al RAIS corresponde a los fondos, esto para garantizar una afiliación libre y transparente.

Asevera que se tiene certeza de la afiliación del demandante en el año 1998, sin embargo, no existe prueba que el asesor haya informado de los beneficios y perjuicio que podía traerle su traslado de régimen, por lo que se declara la ineficacia de traslado.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120210066201

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación solicitando se revoque íntegramente la sentencia, manifestando que el fondo de pensiones cumplió con su deber de informar de acuerdo con la legislación vigente para el año de 1998, por lo que no se puede condenar a la AFP con una legislación que no estaba vigente para esa época.

Advierte además que el deber de informarse también le correspondía al demandante por gozar de plenas capacidades para hacerlo.

En cuanto a la devolución de todos los rubros administrados por PORVENIR a COLPENSIONES sostiene que los gastos de administración y aportes administrativos fueron utilizados para los fines que fueron creados, por lo que devolverlos debidamente indexados a COLPENSIONES se configuraría como un enriquecimiento sin causa a favor de dicha administradora, pues no ha hecho ninguna gestión de administración de la cuenta del actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de PORVENIR S.A. recorrió el traslado el 5 de julio de 2022 (PDF 4 cuaderno tribunal), COLPENSIONES el 5 de julio de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal), demandante el 12 de julio de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal) y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 14 de julio de 2022 (PDF8 cuaderno juzgado).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 273

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento y con la debida información, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2) Si PORVENIR S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, el bono pensional, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO

DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500120210066201

los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

En cuanto al deber de información, las administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido que garantizar una afiliación libre y voluntaria, entregando información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre todo, jurisprudencialmente, se ha definido que es la AFP a la que se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba.

Según esta Sala tal condición específica de la norma es que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 M. P. Eduardo López Villegas y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, se señaló:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Respeto a este deber de información que tienen las entidades de seguridad social, deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Esto además ha sido reiterado en sentencias como las con radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-

2018, 3034 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia

En el caso, se tiene que el señor LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO cotizó al otrora ISS desde el 16 de abril de 1980 al 30 de abril de 1998 (fl. 64-68 PDF01 cuaderno juzgado) y suscribió formulario de afiliación a PORVENIR S.A. el 21 de marzo de 1998 (fl. 74 PDF01 cuaderno juzgado).

Sostiene el accionante que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que PORVENIR S.A., hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que SKANDIA S.A. ni PROTECCIÓN S.A. hubiera brindado al afiliado, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120210066201

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluido bono pensional, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la

declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

En este punto se aclara que en efecto es un imposible jurídico reclamar de la aseguradora MAPFRE la devolución de las primas que recibió con ocasión de la póliza de seguro previsional, pues conforme lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio, la compañía de seguro va ganando la prima a medida que transcurre la vigencia del contrato y cuando expira se considera totalmente devengada, pues desarrolló la actividad necesaria para asumir el riesgo y cubrir la prestación; situación que se da en la presente litis.

Sin embargo, en el sub lite no nos encontramos ante una situación en la que se finalizara el intereses asegurable y por tanto la aseguradora se viera obligada a devolver las primas pagadas no devengadas, sino que viene dada, como se ha manifestado, de la conducta indebida de la AFP en la omisión del deber de información, que trae como consecuencia la ineficacia del acto de traslado y priva de efectos el mismo, debiendo la administradora cubrir los deterioros sufridos por el bien administradora, con cargo a su patrimonio, conforme lo dispuesto en el artículo 963 del Código Civil; por lo que no resulta procedente exigir de la aseguradora la devolución de las primas.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la

ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las normas legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación del demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de inejecución del traslado de régimen, esta Sala ve que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde

la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 117 del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 117 del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

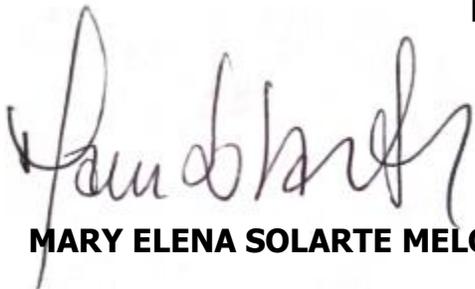
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71dbf78c6a64916f20f2fcb765680fdd40b4414eca432ffc1a184509a7f9ecc**
Documento generado en 30/10/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE GUERRERO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120210066201